

The Second ISA Forum of Sociology
Social justice and democratization
Buenos Aires, 2012

449 Social systems and legal systems: transnormative reflexivity in a multidimensional society. Part 1 / Reflexividad transnormativa en una sociedad multidimensional.

Juicios por Jurados

**“Correlación entre la apuesta parlamentaria y el desarrollo
jurisprudencial, a seis años de su implementación”.**

Ab. María Lorena Giaquinta, UNC.
[\(malogia@hotmail.com\)](mailto:malogia@hotmail.com);

Resumen:

La ley de Juicio por Jurados sancionada en 2004 por los legisladores cordobeses, surgió en un contexto social movilizado por la crisis de legitimidad del Poder Judicial. A casi seis años de su sanción, Córdoba continúa siendo la única provincia en la República Argentina que tiene vigente este instituto, no obstante ello el debate en torno a su implementación se está extendiendo, tanto en el plano federal como en el provincial. Es por ello que el presente trabajo, pretende revisar la pertinencia de los planteos realizados durante los debates legislativos de la Ley Provincial 9182, previos a su sanción. Para ello, se utilizarán las sentencias dictadas por todas las Cámaras del Crimen de la Provincia de Córdoba que llevan adelante este instituto, desde su puesta en marcha hasta el 2010, en comparación con las dictadas por la Cámara Segunda del Crimen de la ciudad de Córdoba, que en razón de haber realizado un planteo de inconstitucionalidad a dicha ley, no ha implementado hasta ahora el juicio con ocho jurados populares, limitándose a emplear la versión prevista por la ley anterior, que dispone su integración con dos jurados legos (art. 369 C.P.P. conf. Ley 9122). Los aspectos fundamentales a analizar serán, por un lado si efectivamente la presencia de jurados populares implicó un endurecimiento de las penas, y por el otro si existe una diferencia sustancial en el número de sentencias dictadas, debido a la posible dificultad que implicaría la conformación de los jurados para la audiencia de debate, dado que la Ley subió de dos a doce el número de personas que deben integrarlo. Asimismo, será pertinente indagar cuántas de las decisiones tomadas con jurados populares fueron confirmadas en Casación por el Tribunal Superior de Justicia.

Introducción:

El juicio por jurados es un instituto previsto por la Constitución Nacional de 1853/60, y la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870, pero su realización solo fue posible en Córdoba, luego de la puesta en marcha de la reforma integral del Código Procesal Penal en 1998, que pasó definitivamente del sistema Inquisitivo al Acusatorio. Con la oralidad del proceso, la Ley 8123 estableció la realización de juicios con dos jurados escabinos, en forma optativa, para delitos cuyo máximo previsto fuese de pena privativa de libertad, de 15 años o superior¹. Esta incorporación fue novedosa en Argentina, pero la experiencia resultó limitada, ya que en cinco años solo se realizaron 34 juicios con escabinos, en toda la Provincia².

En el 2004 y en medio de un contexto social que apuntaba a la ineficiencia de la justicia, el oficialismo cordobés, presenta como proyecto Legislativo, la reforma del sistema de juicio por jurado, elevando a ocho el número de legos, con cuatro suplentes, el cual sería obligatorio para los casos de homicidio agravado (art. 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (art. 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142, bis, in fine), homicidio con motivo y ocasión de tortura (art. 144, tercero inc. 2º) y homicidio con motivo y ocasión de robo (art. 165), todos ellos del Código Penal de la Nación (en adelante C.P.), además de los delitos comprendidos por en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa (art. 7 ley 9181)³.

El argumento principal de la reforma, apuntaba a darle más participación a los ciudadanos en los actos de Gobierno, pero la presencia del “Ingeniero” Blumberg en el recinto, quien apoyaba el proyecto de ley, e impulsaba ese modelo de jurados para todo el país, indicaba que había una idea subyacente detrás de la reforma, relacionada al endurecimiento de las penas.

En el debate fueron varias las objeciones planteadas por los legisladores de la oposición, entre ellas, que elevar el número de jurados populares implicaría una relentización de la justicia por las dificultades que implicarían su integración y por otro lado, que la realización de juicios con jurados

¹ Art. 369 C.P.P.Cba. *Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuera de quince años de pena privativa de la libertad, o superior, el tribunal –a pedido del ministerio público, del querellante o del imputado- dispone su integración con dos jurados..Los jurados tendrán las mismas atribuciones que los vocales. La intervención de aquellos cesará luego de dictada la sentencia.*

² Vilanova José Lucas (2004), —Juicio por Jurados y Construcción de Ciudadanía: Relaciones entre Procedimiento y Democratización], *Actas del V Congreso Nacional de Sociología Jurídica*, La Pampa 2004, pp. 463-473.

³ Art. 2 Competencia. Ley 9182.

populares, no solucionaría el problema de la inseguridad. Además existía un temor de que se endurezcan las penas y que se vulneren garantías procesales (*indubio pro reo*), dado que la determinación de la existencia o no del hecho delictivo, quedaba en manos de los legos, al ser estos mayoría. No obstante ello, la ley fue sancionada rápidamente en septiembre de 2004, recibiendo fuertes objeciones de los sectores judiciales, los cuales se ven plasmados finalmente en el planteo de inconstitucionalidad de la ley 9182 que realiza la Cámara Segunda del Crimen de la Ciudad de Córdoba (en adelante Cámara Segunda), en autos “Monje”⁴ del 08/09/2006, y como resultado de ello, no la aplica al día de la fecha. Esta circunstancia, permite hacer una observación de la puesta en marcha de la institución del juicio por jurado, bajo la lupa de los planteos parlamentarios, comparando la aplicación de la ley 9182 en toda la Provincia, a excepción de la Cámara Segunda, que eventualmente aplica el art. 369 de la Ley 8123.

Aspectos metodológicos:

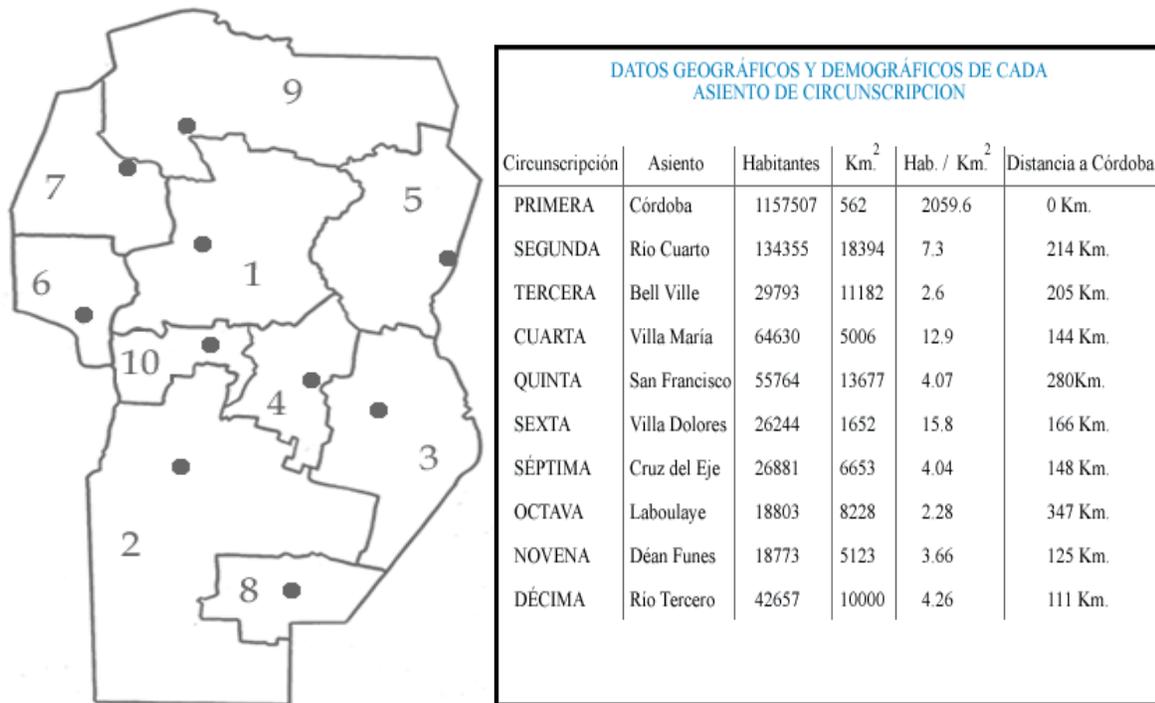
Para la realización del presente trabajo, tomare como unidad de análisis las sentencias dictadas por todas las Cámaras del Crimen de la Provincia de Córdoba, desde el año 2005 al 2010 que cumplan con el requisito exigido por la Ley 9182. Las variables que analizaré, serán sede, número de resoluciones dictadas y absoluciones/condenas. Finalmente, las compararé con las resoluciones dictadas por la Cámara Segunda, que cumplan con los mismos requisitos exigidos por la citada ley, a los fines de determinar si la aplicación de la actual composición de jurados dificulta la realización de audiencias de debates y si a partir de la relación absoluciones/condenas dictadas se puede derivar que existe una vulneración del principio procesal *indubio pro reo*. La decisión de tomar como unidad las condenas, sin realizar un análisis cuantitativo de las mismas, se debe a que conforme lo previsto por la ley, los jurados populares, sólo definen la existencia o no del hecho delictivo y la participación o no del imputado, pero las penas, una vez determinada la culpabilidad, es fijadas por los jueces, sin intervención de aquellos.

Delimitación del Campo de Análisis:

La Provincia de Córdoba tiene una organización jurisdiccional que divide el espacio geofísico en diez circunscripciones judiciales, demarcando así el territorio donde ejercen su competencia los órganos judiciales. Esta demarcación no coincide con la distribución que posee la Provincia, la cual

⁴ AI“Monje, Jorge Gonzalo y otros p.ss.aa robo, violación de domicilio, robo calificado, etc”, del 08/09/06, Cámara Segunda del Crimen de la ciudad de Córdoba.

se organiza geográficamente en departamentos⁵. Actualmente existen 21 Cámaras del Crimen en la Provincia de Córdoba, las cuales se distribuyen: 11 en la ciudad de Córdoba (Primera Circunscripción Judicial), 2 la ciudad de Río Cuarto (Segunda Circunscripción judicial) y 8 en el resto de la Provincia.



Fuente: Colegio de Abogados de Cruz del Eje, Córdoba. *2008

Dado que la distribución jurisdiccional, se realizó con criterios demográficos, existen circunscripciones con grandes extensiones de territorio (2, 3, 5 y 9) que concentran la realización de juicios criminales en una sola ciudad. Esta cuestión no es menor, si se piensa que cualquier ciudadano con domicilio en la circunscripción correspondiente puede salir sorteado como jurado y en su caso deberá trasladarse hacia el asiento de la Cámara del Crimen correspondiente a los fines de cumplir con su obligación, lo que en el caso, por ejemplo de vivir en Huinca Renancó, significaría un viaje de 196 km a la ciudad de Río Cuarto.

Sedes y Números de Sentencias

De las sentencias relevadas, que fueran dictadas por veinte Cámaras del Crimen de la Provincia de Córdoba (a excepción de las dictada por la Cámara Segunda, que serán analizadas con posterioridad en este trabajo), surge que en el período a analizar (2005/2010) se dictaron en total 145 sentencias,

⁵ Ley 8000, Mapa Judicial, arts. 1 y 2, 1990.

las cuales se distribuyeron de la siguiente forma:

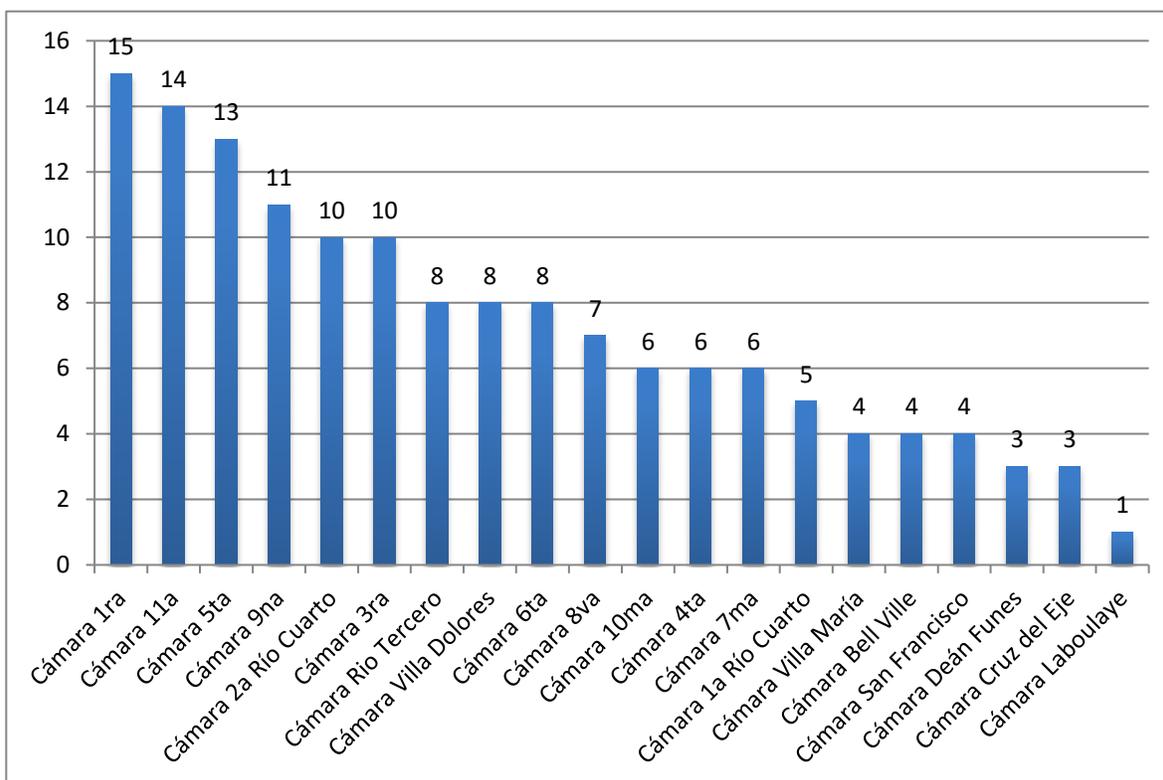


Tabla 1

Fuente: elaboración propia sobre datos proporcionados por la Oficina de Jurados del Poder Judicial, Córdoba.

*Sólo se han incluido los casos previstos por la ley 9182.

En principio podemos ver que existe una diferencia importante entre el número de decisiones arribadas en la capital y algunas sedes del interior de la Provincia, por lo que en adelante será necesario distinguir entre Capital e Interior.

Condenas y absoluciones:

a) Comparación entre el Interior y la Capital de la Provincia de Córdoba:

De las 145 sentencias dictadas, 117 fueron condenatorias y 25 absoluciones las cuales se distribuyeron en la capital y el interior Provincial del siguiente modo:

Cuenta de Decidida	Tipo					
	<i>Sede</i>	<i>Absolución</i>	<i>Condena</i>	<i>Total general</i>		
Capital	17	17.89%	78	82.10%	95	100%
Interior	11	22%	39	78%	50	100%
Total general	28	19,31%	117	80,69%	145	100%

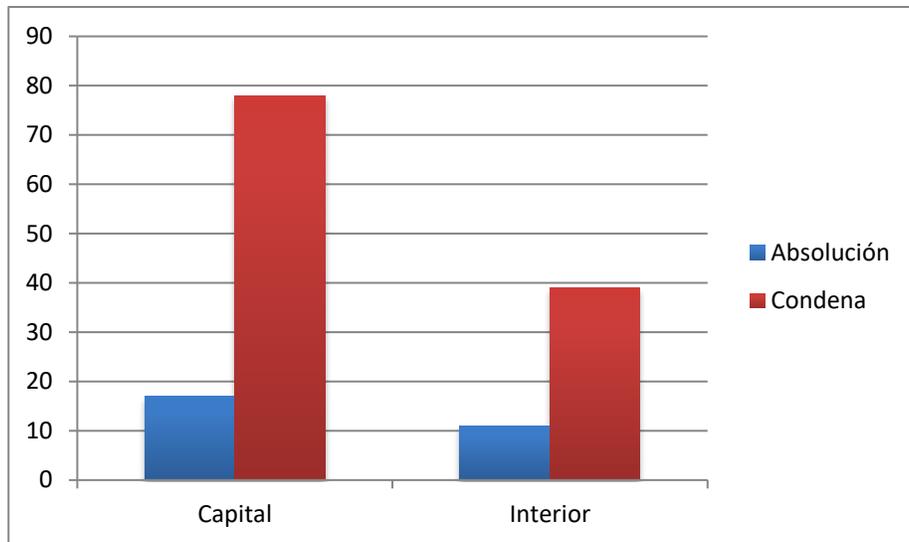


Tabla 2

Fuente: elaboración propia sobre datos proporcionados por la Oficina de Jurados del Poder Judicial, Córdoba.

*Sólo se han incluido los casos previstos por la ley 9182.

Se observa que el porcentaje de absoluciones es mayor en el interior que en la capital, y aunque la diferencia no es significativa, es importante destacar, siguiendo en este punto a la Dra. María Inés Bergoglio que “...los vínculos sociales que se presentan en el interior de la Provincia, las redes de relaciones sociales resultan mas inclusivas, mas abarcadoras de los distintos aspectos de la personalidad dentro del vínculo; los niveles de anonimato resultan mucho más bajos... la posibilidad de contacto previo con los imputados es mucho mayor...El temor a las consecuencias de la decisión constituye una experiencia corriente de los jurados, quienes se sienten presionados por ese motivo. En la capital el clima impersonal típico de las grandes ciudades, junto con la actitud protectora de los magistrados, reducen ese temor”⁶

Esto debe además, considerarse junto al hecho de que el voto de cada jurado queda registrado en la sentencia, a diferencia de lo que sucede en el sistema de jurados anglosajón donde el voto de los jurados es anónimo.

b) Comparación de las Cámaras del Crimen de la Capital de Provincia de Córdoba, consideradas individualmente:

⁶ María Inés Bergoglio, “Los desafíos de la puesta en marcha: resistencia de la profesión jurídica y desigualdades regionales”, en Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba. Advocatus, pp. 87-105.

Si observamos individualmente a cada Cámara del Crimen de la capital Cordobesa en relación a las condenas/absoluciones dictadas podemos ver una distribución relativamente pareja, entre 0 y 3 absoluciones, a excepción de la Cámara Novena, cuyo número de sentencias absolutorias es de 5, difiriendo solo en una, respecto de las condenatorias.

Cuenta de Decidida Tribunal	Tipo					
	Absoluciones		Condenas		Total	
	N	%	N	%	N	%
Cámara 1ra	2	13,33%	13	86,67%	15	100%
Cámara 3ra	3	30%	7	70%	10	100%
Cámara 4ta	1	16,67%	5	83,33%	6	100%
Cámara 5ta	3	25%	9	75%	12	100%
Cámara 6ta	0	0%	8	100%	8	100%
Cámara 7ma	0	0%	6	100%	6	100%
Cámara 8va	1	14,29%	6	85,71%	7	100%
Cámara 9na	5	45,45%	6	54,55%	11	100%
Cámara 10ma	1	16,67%	5	83,33%	6	100%
Cámara 11a	1	7,14%	13	92,86%	14	100%
Total general	17	17,89%	78	82,11%	95	100%

Tabla 3

Fuente: elaboración propia sobre datos proporcionados por la Oficina de Jurados del Poder Judicial, Córdoba.

*Sólo se han incluido los casos previstos por la ley 9182.

Planteo de Inconstitucionalidad de la Ley 9182: Fundamentos

La Cámara Segunda, hace un planteo general de Inconstitucionalidad de la Ley 9182, y aborda el tema desde dos planos, por un lado la inconstitucionalidad Nacional, afirmando que es violatoria del mandato explícito de los siguientes artículos:

Art. 24 “...el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”

art. 75 inc. 12 “... le corresponde al Congreso de la Nación dictar los códigos y las leyes que se requiera para el establecimiento del juicio por jurados”. Respecto de este art. en particular, afirman que se debe hacer una interpretación literal de la norma, por lo que legislar en materia de jurados, le correspondería al Congreso de la Nación y no a la legislatura Provincial.

art. 118 “...*todo los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido por la Cámara de Diputados se determinarán por jurados, luego que se establezcan en la República esta institución*”.

La Cámara Segunda, afirmó en el dicho fallo, que de la nortativa citada, surge claramente que es la Nación, por medio del Congreso quien debe regular todo lo referente a jurados populares, y no la legislatura Provincial, aceptando el criterio adoptado por la ley 8123 en cuanto la integración de los jurados resultaba complementaria, accesorio y eventual.

Por otro lado también afirma que la ley 9182 es violatoria de la Constitución Provincial (en adelante C.Prov), porque con la composición prevista se afecta la garantía de fundamentación lógica y legal de las sentencia, al colocar en situación de mayoría a los ocho jurados legos, en relación a los tres jueces técnicos. En este sentido se expone en extensas consideraciones de lo que asume fue la voluntad del Legislador Constituyente, derivándolo de que del texto del art. 162 de la C.Prov. surge que no se puede integrar con jurados populares los tribunales unipersonales.

Otro argumento en relación a la ley, es que los legisladores innovaron en relación a los sistemas de jurados conforme a la legislación comparada, y no lo hicieron correctamente ya que intentaron compatibilizar la valoración de la prueba de los jurados, del sistema de jurados puros o anglosajón (íntima convicción), con la garantía concedida al imputado por la C.Prov, de la debida fundamentación de la sentencia (lógica y legal – sana crítica racional) ya que el art. 41 del citado cuerpo legal exige en relación a la prueba de los hechos, que la resolución sea motivada, ello se relaciona estrechamente al derecho de defensa y debido proceso legal, pues la motivación debe ser susceptible de control por la defensa para poder hacer posible la formulación y expresión de agravios (art. 8 párr. 2 inc. H de la Convención Americana, art. 14.4 PIDCP y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)⁷.

No obstante el planteo de inconstitucionalidad es del año 2006, y que la ley 9182 se implementó a partir del 2005, la Cámara Segunda, no ha realizado nunca juicio con jurados conforme a esa ley, pero si, continúa aplicando el escabinato conforme lo previsto por el art. 369 del CPP. En octubre de 2006 el Tribunal Superior de Justicia (en adelante T.S.J.) rechaza las objeciones de constitucionalidad a la ley 9182 realizadas de oficio por la Cámara Octava del Crimen de la ciudad de Córdoba en autos “Navarro”⁸, obligando en adelante a su aplicación. No obstante ello, los integrantes de la Cámara Segunda han encontrado un mecanismo para evitar casaciones y por tanto

⁷ AI “Monje, Jorge Gonzalo y otros p.ss.aa robo, violación de domicilio, robo calificado, etc”, del 08/09/06, Cámara Segunda del Crimen de la ciudad de Córdoba.-

⁸ AI “Navarro”, S. n° 124 del 12/10/06

evadirse de ser obligados por el T.S.J. a su aplicación. Este mecanismo fue explicado en una entrevista realizada a uno de los vocales que integra dicha Cámara:

En todos los casos que nosotros hemos resuelto han sido pedidos de parte ¿Eso es espontáneamente en general? A veces si, a veces no. Digamos, soy honesto en este sentido de que a veces si vienen y lo presentan, a veces no. Nosotros tenemos también una situación muy especial, el Fiscal de nuestra Cámara ... abiertamente en contra, entonces o lo pedía él o lo pedían los abogados defensores, pero digamos los abogados defensores sabían que alguien lo iba a pedir. Ya resuelto después vienen con los mismos argumentos que han pedido antes y lo reiteran digamos, han coincidido algunos casos en que han sido los mismos defensores en los distintos procesos, pero el tribunal... mi tribunal por lo menos no hubiéramos tenido problema en declararla de oficio, más allá de la suerte que hubiera seguido después en el Superior Tribunal. De hecho una Cámara que la declaró de oficio, y por instrucción del Fiscal General el Fiscal de Cámara se la casó, y se la revocó.(Entrevista 16 JV, Vocal de Cámara).

Las críticas de reletización : y el problema de considerar el

Retomando el planteo inicial de este trabajo, la Cámara Segunda, en el período analizado dictó un total de 7 sentencias, conforme los parámetros impuestos por la Ley 9182 para la realización de audiencias con jurados populares. De las 7 sentencias, 6 se realizaron con la presencia de dos jurados legos (art. 369 del CPP.).

Cuenta de Decidida	Tipo					
	Absoluciones		Condenas		Total	
Tribunal	N	%	N	%	N	%
Cámara 2da	3	42,86%	4	57,14%	7	100%

Tabla 4

Fuente: elaboración propia sobre datos proporcionados por un miembro de la Cámara Segunda del Crimen

*Sólo se han incluido los casos comprendidos por la ley 9182.

En principio podemos observar que tiene menos resoluciones que la Cámara Primera del Crimen de la ciudad de Córdoba, la cual en el mismo período dictó 15 resoluciones. Y contrario a lo afirmado por quienes criticaban al sistema de jurados con su actual composición, al decir que relentizaría la

justicia, la Cámara Segunda se encuentra dentro de las que tiene menos resoluciones dictadas junto con la Cámara Cuarta, Séptima, Octava y Décima (ver tabla 3).

Esto nos lleva a pensar que existen otros factores, que deben valorarse y que son independientes al número de sentencias efectivas que quedan comprendidas por la ley 9182, como ser el modo de distribución de causas dispuestas por el TSJ⁹ por un Acuerdo Reglamentario del 2003, el cual dispone que la misma se hará por sorteo según una categoría de causas: con preso, sin preso, con parte civil, querellas por delitos de acción privada, y con prioridad de juzgamiento¹⁰. El mecanismo de distribución para el Juicio se realiza a través de un sistema informático de sorteo, que adjudica una causa por vez dentro de cada categoría, atendiendo los niveles de complejidad de las diferentes categorías de causas en los delitos de acción pública (con preso, sin preso, con actor civil, con prioridad de juzgamiento). Por lo tanto, es posible afirmar que no ingresan proporcionalmente a cada Cámara del Crimen de la ciudad de Córdoba, una cifra equivalente de delitos comprendidos por la ley 9182, y esa es una posible explicación del porqué existen diferencias entre las sentencias dictadas por unas y otras.

Respecto de la relación absoluciones/condenas, se observa que la Cámara Segunda posee un alto porcentaje de absoluciones, conforme a lo observado en la Tabla 4, no obstante ello, la Cámara Novena, posee un mayor porcentaje de absoluciones que condenas, realizando audiencia con jurados (comparación tabla 5).

Cámara 2da	3	42,86%	4	57,14%	7	100%
Cámara 9na	5	45,45%	6	54,55%	11	100%

Tabla 5

⁹ Acuerdo Reglamentario Nro. 668, Serie "A" del 03/06/2003

¹⁰ Las causas con prioridad de juzgamiento son aquellas relacionadas con delitos comprendidos en la Convención Contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Convención del Niño y en la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción. Delitos relacionados con las modernas formas de delincuencia económica: procesos de estafas y defraudaciones con victimización múltiple, delitos de quiebra fraudulenta y societarios. También aquellos procesos en los cuales las víctimas solicitan el juzgamiento, que se hayan constituido como querellantes particulares. Delitos cometidos por abogados, relacionados con la legalidad en el ejercicio de las profesiones. Causas en que se encuentren imputados funcionarios públicos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones específicas, como también las relativas a la piratería del asfalto, como manifestación del llamado crimen organizado.

Lo cual nos lleva a conjeturar que en principio la mayoría de jurados legos no afecta las garantías del debido proceso, mas precisamente la del indubio pro reo. De todas formas, es necesario observar que el promedio del resto de las Cámaras en relación a las absoluciones es considerablemente menor, por lo que será necesario observar en el tiempo, la evolución de este aspecto ya que el resultado no es concluyente.

Reflexiones finales:

A partir de los datos comparados, podemos afirmar que las criticas formuladas en los debates parlamentarios, y por parte de los operadores judiciales en relación la relentización de la justicia, por la dificultad que implicaba la conformación de un número tan elevado de jurados, tomando como parámetros la cantidad de sentencias dictadas por cada Cámara del Crimen, al menos en la Capital de la Provincia, no se ha confirmado, ya que el único Tribunal que no realiza juicios con jurados populares conforme a la ley 9182, tuvo menos de la mitad de sentencias que la Cámara que dictó el máximo de resoluciones. No obstante ello, creemos que ésta fue una crítica mal formulada, ya que no ha tenido en cuenta el sistema de distribución de causas dispuesto por el TSJ, el cual en principio, no garantiza una distribución pareja de delitos comprendidos por la ley 9182.

Lo que si será necesario observar, es la relación entre condenas/absoluciones, dado que la proporción de absoluciones de la Cámara Segunda, es mayor a la del resto de de las Cámaras del Crimen (a excepción de la Novena). Este indicador, es un llamado de atención que deberá ser estudiado en el futuro a fin de garantizar al imputado la efectiva realización de las garantías Constitucionales, compatibilizandolo con la necesidad de la participación ciudadana en el Poder Judicial.

VI. Referencias

- Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba. Advocatus.
- Código Penal de la Nación, y Legislación Complementaria. Anotado con jurisprudencia. De de Horacio Romero Villanueva, Ed: Abelardo Perrot, 2008.
-
- Constitución Nacional, Ed. La Ley, 2005
- Constitución de la Provincia de Córdoba, Ed. Advocatus, 1998
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -Comentado- De José I. Cafferata Nores y Aida Tarditti, Ed. Mediterránea, Tomos 1 y 2, 2003
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -Comentado- De José I. Cafferata Nores y Aida Tarditti, Actualizado por Maximiliano Hairabedián Ed. Mediterránea, Tomo 3, 2009.
- Vilanova José Lucas, “Juicio por Jurados y Construcción de Ciudadanía: Relaciones entre Procedimiento y Democratización”, *Actas del V Congreso Nacional de Sociología Jurídica*, La Pampa, 2004.